



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-001-4189-015-2022-00175-01

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA CC 72.139.172.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SABANAGRANDE

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor VÍCTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SABANAGRANDE, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa; y en el cual se negaron las pretensiones del accionante al no existir vulneración de los derechos conculcados.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó el apoderado(a) del accionante que el 19 de diciembre de 2019, solicitó a la Secretaría departamental del Atlántico, el embargo y secuestro del vehículo de placas EUT 097, marca Chevrolet, línea Luv, modelo 1997, clase camioneta - carga, a fin de que sea puesto a disposición de este despacho del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
2. Señala que desde la fecha en que se hizo la solicitud hasta el día de hoy, la Secretaría Departamental de Tránsito, no ha respondido a la solicitud hecha por el referido Juzgado, habiendo transcurrido más de dos años, sin que dé una respuesta.
3. Arguye que su representado se ha visto seriamente afectado con la negligencia de la Secretaría de Tránsito del Atlántico, toda vez que el proceso no ha podido avanzar debido a la demora en registrar el embargo.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de febrero de 2022, por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación del JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, actuando a través de su directora de Despacho SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, rindió informe manifestando que, evidenció que a nombre del señor VICTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA, actuando a través de apoderado, no reposa actuación alguna.

Asimismo, revisado el escrito de tutela se observa que el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, presentó a este Instituto solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas EUT-097, el cual fue contestado de fondo, y enviado a la dirección electrónica [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), suministrada en su escrito de petición, de lo cual anexa documentos de prueba, por lo que alegan existe hecho superado y solicitan se declare la improcedencia de esta acción.

OFICINA DE TRÁNSITO DE LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE a través de mensaje de datos vía correo electrónico, corrió traslado de la notificación de esta acción al director de Tránsito del Atlántico.

DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a través de JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA como juez titular del despacho, informando que tramita ante este despacho proceso ejecutivo promovido por VICTOR PADILLA AHUMADA contra GONZALO GONZALES CACERES, en el cual se libró mandamiento de pago el día 15 de noviembre de 2019. La parte demandante solicitó a este despacho judicial el decreto de varias cautelas sobre los bienes del demandado, entre ellos el embargo y secuestro del vehículo de placas EUT-097 MODELO 1997, MARCA CHEVROLET, CLASE CAMIONETA, el cual fue ordenado con providencia de fecha 15 de noviembre de 2019. El día 12 de diciembre de 2019, el ejecutante aportó constancia de haber hecho entrega del oficio dirigido a la Oficina de Tránsito Municipal del Municipio de Sabanagrande, con el fin que diera aplicación a la medida cautelar decretada por este despacho, no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de esta entidad, lo que ha impedido que se ordene la inmovilización del vehículo.

Posterior a ello, el 10 de marzo de 2022, se profirió fallo de tutela negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 10 de marzo de 2022, por JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Justamente del informe de la entidad de tránsito, se corrobora que ya está inscrito el embargo del rodante de placas EUT-097, en el proceso rad.: 08001418901920190050400, cursante en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por el aquí actor. Cuestión que inclusive, ya fue comunicado al juzgado que conoce del asunto, vía correo electrónico: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 01 de marzo del 2022.*

*f. De manera que, en definitiva, el resguardo no saldrá avante, sino que será denegado, por no existir vulneración ninguna de derechos de estirpe fundamental. ...”*

#### VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...El señor Juez considero para negar la presente tutela, que en lo que concernía al derecho de petición, no se acreditó irrefutablemente con el libelo, que el tutelante hubiese enviado y radicado con éxito, petitorio alguno de fecha 19 de diciembre de 2019, conforme al cual funda el amparo, de ahí que, no se avizore vulneración alguna respecto de esta garantía ...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SABANAGRANDE, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición, del señor VICTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA, al no registrar el embargo del vehículo de placas EUT 097, marca Chevrolet, línea Luv, modelo 1997, clase camioneta - carga, y no informar sobre la inscripción del embargo al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a fin de que obre en el expediente que cursa en esa dependencia judicial, bajo radicación número 08001418901920190050400?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

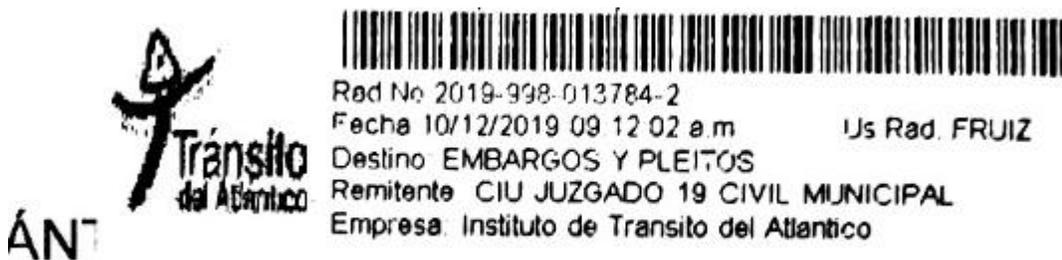
Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor VÍCTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA, quien actúa a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SABANAGRANDE, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el 19 de diciembre de 2019, solicitó a la Secretaría Departamental del Atlántico, el embargo y secuestro del vehículo de placas EUT 097, marca Chevrolet, línea Luv, modelo 1997, clase camioneta - carga, a fin de que sea puesto a disposición de este despacho del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En el caso de marras, el accionante VÍCTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA, en este asunto no se acreditó irrefutablemente con el líbello, como lo informa el *a quo* que el tutelante hubiese enviado y radicado con éxito, petitorio alguno de fecha 19 de diciembre de 2019, conforme al cual funda el amparo, de ahí que, no se avizore vulneración alguna respecto de esta garantía, y en tal sentido, el amparo invocado al respecto también habrá de ser negado. El oficio que comunicó la medida cautelar se radicó el 10 de diciembre de 2019. (Folio 11 del introito)



Aunado a lo anterior, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, en oficio Radicado No.: 202251000005001 de Fecha: 01-03-2022 en su informe indica: "...En respuesta a su oficio en referencia, le comunico que se inscribió la medida de Embargo al vehículo de placas EUT 097 de propiedad de Gonzalo González Cáceres identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 91.257.432, ordenada por su despacho Esta medida se registró en el sistema de este organismo de tránsito y en el sistema de registro único nacional de tránsito -RUNT, se anexará a las inserciones del historial del vehículo...."

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, se evidencia que en este caso se encuentra materializada la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo cursado en el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, no existe fundamento para la intervención del juez constitucional, no se avizora perjuicio alguno a un derecho fundamental del accionante y cesó la omisión o dilación en la inscripción de la medida cautelar, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

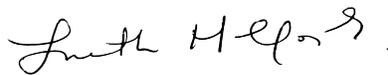
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor VÍCTOR ALFONSO PADILLA AHUMADA CC 72.139.172, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO-OFICINA DE TRÁNSITO DE LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA